



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO CAUCA
198074089002-2022-00140-00

SENTENCIA DE TUTELA No 045

Timbío, Cauca, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente: 198074089002-2022-00140-00
Accionante: **CARLOS FELIPE CASTILLO ORDOÑEZ**
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE/ ALCALDIA DE TIMBIO, CAUCA.**

ASUNTO A RESOLVER

Se dicta sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS FELIPE CASTILLO ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.817.713 de Timbio Cauca, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE/ALCALDIA DE TIMBIO, CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

HECHOS

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado sesintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Expresa el actor que el día 12 de septiembre de 2022 vía correo electrónico envió derecho de petición a la entidad mencionada, quedando con radicado Nro. 02ER2022170000006127, solicitando a través de la misma la prescripción de multa de tránsito, la caducidad por violación al artículo 161 del C.N.T, o en su defecto la exoneración por indebida notificación del mandamiento de pago, incluyendo la actualización de su estado de cuenta SIMIT; petición que a la fecha de presentar la demanda de tutela ha transcurrido el termino legal correspondiente sin que dicha entidad haya emitido una respuesta al requerimiento presentado.

Ante dicha situación, considera el accionante que se le está vulnerando además de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 constitucional, el debido proceso e información, expresando así mediante oficio aclaratorio del 26 de octubre del 2022 que desea seguir adelante con la acción de tutela a pesar de que la accionada el día 25 de octubre de 2022 le dio respuesta a su solicitud, pues él considera que dicha respuesta no es clara, no es de fondo, es incompleta, no es entendible e incongruente; además de ser contraria a lo que el respetuosamente solicita en su petición.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales mencionados, ordenando a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE/ALCALDIA DE TIMBIO CAUCA/OFICINA DE COBRO COACTIVO**, que brinde una respuesta clara y argumentada jurídicamente, como también que en caso de que no se pueda conceder la prescripción de esta infracción o exoneración por indebida notificación, le sean enviados los documentos que se han solicitado en el derecho de petición y

que respondan de fondo cada uno de los puntos expuestos en su petición inicial.

TRAMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del 21 de octubre del año en curso, siendo notificada a las partes, el mismo día de su admisión, mediante los oficios Nro. 2029, 2030, 2031, respectivamente, concediéndoles así un término perentorio de dos (2) días para que ejecuten el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

A su turno el día 26 de octubre de 2022 Secretaría de Tránsito y Transporte, presentó sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El señor **YINER VALBUENA MEJIA**, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio-Cauca, allega contestación al correo institucional del Juzgado, mediante la cual expone que el día 12 de septiembre de 2022 se recibió derecho de petición en el correo electrónico transito@timbio-cauca.gov.co bajo radicado Nro. 02ER202217000006127, al cual se le dio respuesta el día 25 de octubre de la presente anualidad, a través del oficio Nro. 1260, explicando dentro del mismo la concerniente a la procedencia de la prescripción del comparendo 1980700000014028227 del 23/11/2022, haciéndole saber al accionante que el mismo se encuentra en cobro coactivo, bajo resolución 068 de 08/01/2022, motivo por el cual dicha figura no operaría para el presente caso; toda vez que, dicho comparendo no reúne los requisitos necesarios para que opere el término de prescripción.

De esta manera, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio-Cauca argumenta fáctica y jurídicamente que se está frente a un hecho superado, esto en razón a que ya se ha dado contestación efectiva a la solicitud elevada por el actor, lo que indica que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado.

Así pues, solicita al señor(a) Juez dar por terminada y declarar improcedente la acción de tutela, o en su defecto negar las pretensiones de la parte accionante por no existir vulneración de derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, el accionante arrimó las siguientes pruebas:

1. Constancia de envío vía correo electrónico.
2. Constancia de radicado.
3. Derecho de petición
4. Concepto del Ministerio de Transporte RADICADO MT NO.: 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019.

La entidad accionada anexó:

1. PM STMT 150, OFICIO NRO. 1260.
2. Pantallazo de multa.
3. Constancia de envío al correo electrónico.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo examen, se pretende establecer si la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio-Cauca, vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales aludidos por el accionante, al no dar respuesta a la petición elevada el día 12 de septiembre de 2022.

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante es quién presenta el derecho de petición y formula la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.

Legitimación por pasiva: según la Corte Constitucional en sentencia SU-574 de 2019, "La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada"; en el caso en concreto, sería Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio, Cauca, entidad ante la cual se realizó la petición del 12 de septiembre del año en curso y de la cual refiere el accionante no haber obtenido respuesta hasta la interposición de la acción de tutela.

Inmediatez: El accionante presentó la petición en el mes de octubre del presente

año, por ende, la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]" Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el señor **CARLOS FELIPE CASTILLO ORDOÑEZ**, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para obtener una respuesta de la administración municipal para proteger sus derechos fundamentales que considera afectados por la parte accionada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia

¹ LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo

*desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*²

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, estableció:

*"(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."*³

Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

"En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

Respecto al Derecho fundamental al Debido Proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas. (...)".

Igualmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la protección al derecho fundamental del debido proceso, y para ello veremos la sentencia C-163 del 10 de abril de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, la cual reza:

"Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador"

De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

³ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.

La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentran debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

...

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones incluidas las administrativas tal como lo establece la **sentencia T 051/2016**:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a

que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”.

En este sentido, sobre la **Sentencia C-980 de 2010**, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”.

Así las cosas, una vez vista la normatividad y jurisprudencia señalada, pasaremos a analizar el caso concreto, con miras a definir si los derechos fundamentales reclamados han sido vulnerados por parte del ente Municipal accionado.

Se tiene de acuerdo al escrito tutelar y las pruebas aportadas, el accionante, el 12 de septiembre de 2022 presentó **solicitud de prescripción de multa** de tránsito o **exoneración por indebida notificación** de mandamiento de pago ante la Secretaría de Tránsito de Timbío, Cauca, apoyándose en lo normado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre artículos 159, y 161; en el Estatuto Tributario artículo 826, y 818 y la ley 1437 de 2011 artículos 72, y 100, entre otros; solicitando, además:

"...Hacerle llegar el expediente completo de cada una de las actuaciones legales de este comparendo; copia de constancia procesal; copia de mandamiento de pago; resolución de mandamiento de pago; copia de la guía de la empresa de Mensajería por la cual le enviaron la notificación de mandamiento de pago; dirección a la cual le enviaron dicha notificación; citación a notificación; nombre del funcionario encargado de aplicar las prescripciones; guía original del primer envío mediante el cual notificaron el mandamiento de pago; guía del 2º envío mediante el cual lo notificaron..."

Ante dicho requerimiento, la Secretaría de Tránsito de Timbío, en el trámite de la presente tutela dio respuesta al accionante, quien sostiene que la respuesta no es clara, ni de fondo, además de incompleta e incongruente; además de ser contraria a lo que el respetuosamente solicita en su petición, vulnerado así sus derechos fundamentales de petición y de la misma manera el debido proceso; motivo por el cual, se empeña en seguir adelante con la acción de tutela, a fin de que se protejan sus derechos vulnerados, toda vez que, considera necesario que la accionada se pronuncie respecto de cada aspecto solicitado dentro de su solicitud, incluido lo referente a la notificación del mandamiento de pago por cobro coactivo, pues él asume que no fue notificado en debida forma, ya que no se agotaron todas las fases de notificación personal antes de hacerlo por aviso en página web o cartelera; además de lo anterior, también expresa el accionante que hay varios puntos sin respuesta, no se hizo efectiva su solicitud frente a los documentos requeridos (copia del comparendo, de la constancia procesal, mandamiento de pago, resolución del Mandamiento de pago, copia de la notificación del mandamiento de pago, al igual que copia de la guía de la empresa mensajería por la cual le fue enviada la notificación del mandamiento de pago) e información sobre la dirección a la cual le fue enviada dicha notificación, vulnerando su derecho al debido proceso.

La entidad accionada solicita se declare hecho superado en la presente acción en tanto manifiesta que le dio a conocer al accionante que no es posible acceder a la prescripción del comparendo, por cuanto se encuentra en cobro coactivo, bajo Resolución 068 del 08/01/2021, motivo por el cual dicho comparendo aun no reúne los requisitos necesarios para que opere el término de prescripción.

El Despacho, procede a verificar las pruebas aportadas por las partes, de las cuales puede concluir que, la accionada mediante oficio Nro. 1260 del 26 de octubre de 2022, dio respuesta a la petición elevada por el accionante; sin embargo, la misma se encuentra incompleta, no satisfaciendo en su totalidad las peticiones elevadas por el señor CARLOS FELIPE CASTILLO ORDÓÑEZ, ya que solo se enfoca en dar respuesta a la solicitud de prescripción, interrupción y suspensión de la misma frente a este tipo de sanciones impuestas por infracción a las normas de Tránsito; pero en ningún momento se relacionan los demás ítems de la petición, referidos al envío de documentos solicitados tales como: *"...Hacerle llegar el expediente completo de cada una de las actuaciones legales de este comparendo; copia de constancia procesal; copia de mandamiento de pago; resolución de mandamiento de pago; copia de la guía de la empresa de Mensajería por la cual le enviaron la notificación de mandamiento de pago; dirección a la cual le enviaron dicha notificación; citación a notificación; nombre del funcionario encargado de aplicar las prescripciones; guía original del primer envío mediante el cual notificaron el mandamiento de pago; guía del 2º envío mediante el cual lo notificaron..."*

Es claro entonces, que, para el caso en concreto, el evento que dio origen a la trasgresión de las garantías fundamentales no ha desaparecido, y como consecuencia el objeto de la tutela no se desvanece, de tal forma que en el presente caso no se podría aplicar el fenómeno de hecho superado, tal como lo expone la entidad accionada.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"⁴.

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"⁵.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁶

Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, pues obvió pronunciarse respecto a la entrega de copia de los documentos solicitados. Recordemos que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que "reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión".

El H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que las respuestas a las peticiones elevadas deben ser claras, precisas, congruentes y de fondo sobre todos los asuntos indicados en la petición.

Así que en el sub examine, la accionada, no ha cumplido con las reglas de rango jurisprudencial que dan alcance al derecho fundamental de petición, estas son: oportunidad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, y, que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Pues recordemos que el máximo Tribunal Constitucional enseña en su jurisprudencia que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración a la garantía fundamental de petición.

Denota lo ocurrido con la respuesta que pone en conocimiento la parte accionada que efectivamente, aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición del tutelante, puesto que al momento la demandada no ha expedido los documentos solicitados por el accionante, ni le ha manifestado la imposibilidad de remitírselos; situación que no se compadece con los límites de una respuesta oportuna y pronta, ni mucho menos a las exigencias consagradas por la Ley 1755 de 2015 y la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017

⁵ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

⁶ Sentencia T-045 de 2008 y T-481 de 2010

jurisprudencia.

Este argumento cobra relevancia por cuanto la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta, persigue la protección de los derechos fundamentales inherentes a cada ciudadano colombiano, la presentación de este instrumento protector activa el aparato judicial en busca de que concluya la agresión iusfundamental ocasionada por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares. En el sub lite, como se quejó consignado, la entidad accionada no ha respondido de forma completa y congruente la petición del accionante, de lo cual se concluye que actualmente existe una vulneración o amenaza al derecho reclamado por el señor CARLOS FELIPE CASTILLO ORDÓÑEZ; así pues, bajo los anteriores presupuestos, refulge diáfana la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo cual, se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar contestación de manera completa y congruente al derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2022 y expida una respuesta de fondo que resuelve la petición de que se le remita los documentos solicitados: *“El expediente completo de cada una de las actuaciones legales de este comparendo; copia de constancia procesal; copia de mandamiento de pago; resolución de mandamiento de pago; copia de la guía de la empresa de Mensajería por la cual le enviaron la notificación de mandamiento de pago; dirección a la cual le enviaron dicha notificación; citación a notificación; nombre del funcionario encargado de aplicar las prescripciones; guía original del primer envío mediante el cual notificaron el mandamiento de pago y guía del 2º envío mediante el cual lo notificaron”*.

Finalmente habrá de advertírsele a la accionada, que el incumplimiento a este ordenamiento implica sanciones por desacato, de igual forma se le hará un llamado de atención para que en un futuro no se repitan omisiones como la que ha dado lugar a la prosperidad de esta garantía constitucional.

Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegada por el accionante, el Despacho no encuentra elementos de prueba que le permitan verificar la actuación administrativa adelantada por la parte accionada, cuando precisamente los documentos solicitados por él, determinarían su vulneración o no, referido a una indebida notificación personal del inicio del procedimiento administrativo que le han adelantado, por lo que, respecto de este derecho no se ordenará protección alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de petición del ciudadano CARLOS FELIPE CASTILLO ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.817.713 expedida en Timbio, Cauca, vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, respecto al derecho de petición elevado el 12 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

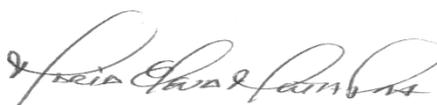
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, completa y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 12 de septiembre de 2022, por el señor CARLOS FELIPE CASTILLO ORDÓÑEZ, y expida una respuesta de fondo que resuelve la

petición de que se le remita los documentos solicitados: *“El expediente completo de cada una de las actuaciones legales de este comparendo; copia de constancia procesal; copia de mandamiento de pago; resolución de mandamiento de pago; copia de la guía de la empresa de Mensajería por la cual le enviaron la notificación de mandamiento de pago; dirección a la cual le enviaron dicha notificación; citación a notificación; nombre del funcionario encargado de aplicar las prescripciones; guía original del primer envío mediante el cual notificaron el mandamiento de pago y guía del 2º envío mediante el cual lo notificaron”.*

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: ORDENAR que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez